

DECRETO xxx/2024, de xx de xxx, del Consell, por el que se declara de interés público y compatible la actividad de profesor sustituto al servicio de las Universidades.

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, establece en su exposición de motivos como principio fundamental el de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el servicio público.

Del mismo modo, el artículo primero, apartado 1 del citado texto legal reitera dicho principio al determinar que el personal comprendido en el ámbito de aplicación de dicha ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño por sí o mediante sustitución de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma; no obstante, el artículo tercero, apartado 1 permite el desempeño de un segundo puesto en el sector público, en los supuestos que por razón de interés público se determinen por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en el ámbito de su respectiva competencia, con determinadas limitaciones.

En relación con este apartado, el servicio público de educación superior debe entenderse como aquel servicio que las universidades prestan a la sociedad a través de la educación avanzada de las personas, y lo que ello conlleva en relación con la igualdad de oportunidades y el desarrollo económico, científico y tecnológico de nuestra sociedad. La Ley Orgánica del Sistema Universitario, además, establece en su preámbulo que la comunidad universitaria ha constituido, a través de la historia, un estadio de libertad intelectual, de espíritu crítico, de tolerancia, de diálogo, de debate, de afirmación de valores éticos y humanistas, de aprendizaje del respeto al medio ambiente y de preservación y creación cultural, abierto a la diversidad de expresiones del espíritu humano.

El mantenimiento de este servicio público de educación superior se configura, en consecuencia, como una cuestión de interés general cuya titularidad corresponde a la Administración, razón por la cual, ésta ha de velar porque se desarrolle libre de impedimentos y con las suficientes garantías, procediendo a la remoción de todos aquellos obstáculos que puedan alterar su prestación. En este sentido el artículo 44.2 de la Constitución establece que los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Llegados a este punto conviene recordar lo manifestado por el Tribunal Supremo en su Sentencia 26/1987 de 27 de febrero, respecto de la docencia universitaria: "tiene una relación directa con el buen funcionamiento del servicio público de la educación superior que prestan las universidades, sobre todo a través de su profesorado funcionario. La parte más visible y externa de ese servicio público son precisamente las clases, teóricas y prácticas, que reciben los estudiantes. Y ahí reside un interés general, que trasciende al de la concreta comunidad universitaria, que habilita al Estado para establecer una regulación".

Para el normal desarrollo de la actividad universitaria es preciso que se garantice tanto la actividad investigadora como la docente, de manera que ninguna situación pueda suponer su interrupción o alteración.

Para ello, la citada Ley Orgánica del Sistema Universitario ha previsto la existencia de la figura del profesorado sustituto, que será aquel que venga a cubrir vacantes que se produzcan entre el personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto y que temporalmente suspenda la prestación de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, incluidas las bajas médicas, o que impliquen una reducción de su actividad docente.

La existencia de estas circunstancias administrativas obliga a que las universidades, a fin de poder prestar ininterrumpidamente y con las debidas garantías el servicio público que tienen encomendado, deba proceder a contratar a personal especialmente cualificado, encontrándose éste, en un alto número de ocasiones, prestando servicio en los distintos cuerpos docentes de la administración educativa.

Por ello, la salvaguarda del interés general subyacente en el servicio público de educación superior existente en nuestro ordenamiento jurídico, faculta al Consell para declarar, en el marco de lo dispuesto en la normativa en materia de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que concurre interés público en la actividad docente universitaria y en consecuencia declarar compatible el desempeño temporal de esta actividad con la de prestar servicios en otros cuerpos de la administración educativa

Esta situación no encuentra acomodo en la normativa vigente sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas. Sin embargo, hay que tomar en consideración que dicho personal pertenece a un colectivo porcentualmente reducido dentro del ámbito de la docencia.

En vista de dicha situación, la Administración educativa ha previsto la posibilidad de un aprovechamiento lógico y racional del personal existente en el ámbito de la docencia no universitaria que permita un adecuado desarrollo de sus funciones y redunde también en beneficio del alumnado matriculado en las universidades.

En la elaboración de este Decreto se han cumplido los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y, en particular, los principios de necesidad y eficiencia, pues se trata del instrumento óptimo para garantizar la labor de los profesores sustitutos como una función de interés público al servicio de las universidades. También se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o de obligaciones y, en cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y en su elaboración han participado las partes interesadas, con el fin último de gestionar los recursos del modo más eficaz y transparente.

Por todo lo expuesto, en aplicación del artículo 3.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en virtud de lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Gobierno Valenciano, a propuesta conjunta de los Consellers de Educación, Universidades y Empleo y de Hacienda, Economía y Administración Pública y previa deliberación del Consell, en la reunión del día xx de xxxx de 2024,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

Se declara de interés público la actividad de profesor sustituto en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, el desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público, en los supuestos y con las limitaciones que se señalan en el presente decreto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El personal docente no universitario dependiente de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo con destino en los centros docentes no universitarios de titularidad pública del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, podrá compatibilizar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector docente universitario.

2. La jornada semanal por todos los conceptos en la actividad secundaria descrita en el apartado anterior no podrá exceder, en cómputo semanal, las doce horas y treinta minutos.

Artículo 3. Requisitos.

Para el ejercicio de un segundo puesto de trabajo o actividad, en los términos anteriormente reseñados, será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de la jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.

Artículo 4. Régimen jurídico.

La autorización de compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo como profesor sustituto, del personal que al amparo de lo dispuesto en el presente decreto así lo solicite, se efectuará en razón del interés público, sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial, y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral, y requerirá el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos en la normativa de incompatibilidades.

Artículo 5. Procedimiento.

La solicitud de autorización de compatibilidad previa se tramitará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo noveno de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, y legislación concordante.

Artículo 6. Protección de datos de carácter personal.

El tratamiento de datos personales que se realice en cumplimiento de este Decreto se ajustará a lo dispuesto en el régimen jurídico europeo y estatal en materia de protección de datos de carácter personal.

Los datos personales que las personas proporcionen a la administración en el ejercicio de los derechos garantizados en la presente norma serán utilizados con las finalidades y los límites previstos en ésta.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta a la titular de la Conselleria competente en materia de educación para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.